

Despacho Comisorio No 3307
Demandante: Finanzauto Factoring
Demandado: Daniel Ricardo Izquierdo Barrera y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

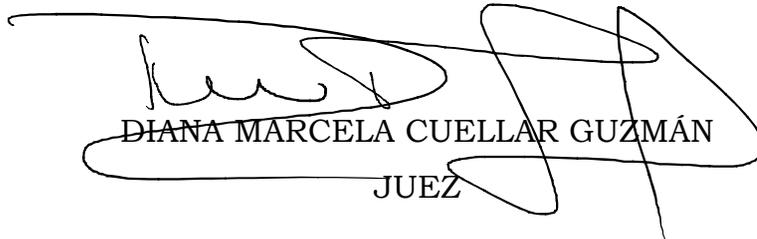
Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 3307 del 12 de junio de 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 25 de mayo del año 2.021 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquesele al secuestre designado DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0023, del 28 de enero del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de mayo del año 2.021 a la hora de las 4:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

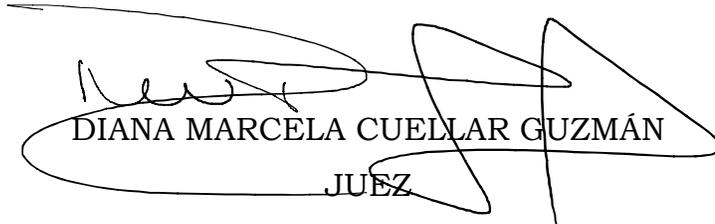
Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que los demandados no propusieron excepción alguna, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día 14 de julio del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

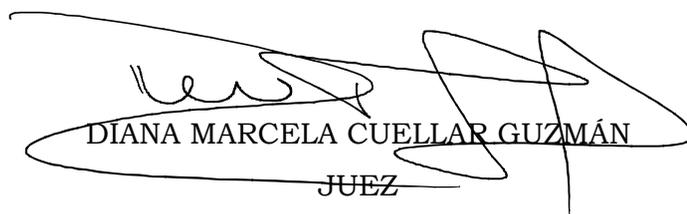
Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dése cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No. 008/2021, de fecha 16 de febrero del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia, dentro de la cual se recepcionarán tanto el interrogatorio como los testimonios allí ordenados, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana del día 7 de mayo del año 2.021, para llevar a cabo la recepción del interrogatorio de parte al demandado FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y la recepción de los testimonios de JUAN PABLO BURAGLIA CASAS, JOSÉ LORENZO RUEDA AYALA, LINO ANTONIO PIRAQUIVE MOTAVITA, CIRO PLAZAS CRUZ, FEDERICO DUARTE OLEINIKOV, GLORIA ALFONSO CORTÉS, ORLANDO CRISTANCHO CASTRO, ANA ALBA LEÓN RUEDA y MIGUEL ÁLVARO MANCERA RODRÍGUEZ, testigos que deberán ser citadas y procurarse su comparecencia por intermedio de quienes solicitaron las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Con ocasión a la emergencia sanitaria que se presenta en el país, a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2.020, en donde se restringe el acceso presencial a las sedes judiciales, por secretaría INFÓRMESE a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que la audiencia antes fijada se realizará de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, indicándoles la forma de acceder a la misma, las previsiones que han de tener para su efectiva realización y que el apoderado de la parte interesada debe realizar los trámites pertinentes para conexión de los testigos a la audiencia, indicando, en caso de no haberlo hecho, los correos electrónicos para su efectiva conexión.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se ABSTIENE de tener en cuenta la anterior comunicación de embargo de remanentes como quiera que éste proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y los bienes que acá se encontraban embargados fueron dejados a disposición del proceso 2013-00029, tal como se observa en el auto que obra a folios 44 y 45 del cuaderno principal.

Asimismo, teniendo en cuenta la nota devolutiva que a obra a folio 25, se DISPONE OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ACLARÁNDOLE que se trata de un proceso ejecutivo singular e indicándole el número de identificación solicitado, en caso de contar con dicha información, o la imposibilidad de obtener el mismo, de no conocerlo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2.015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

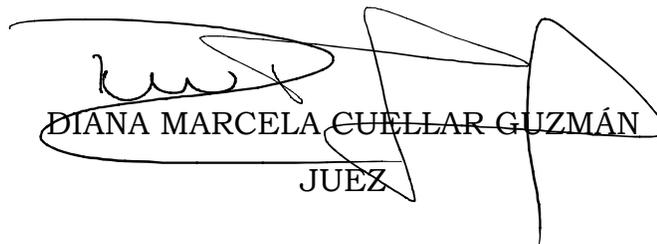
PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la aprehensión y entrega de vehículo trabado en la solicitud. LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 005/21
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhonatan Quimbaya Conde

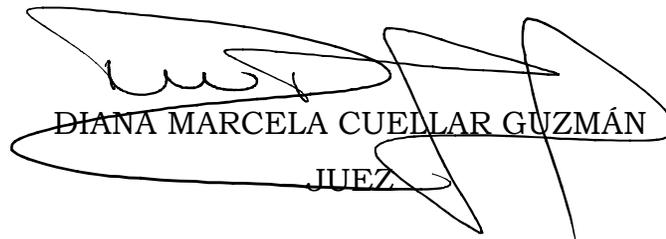
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que remita copia del auto del 16 de marzo del año 2.021, mediante el cual se ordenó la comisión, así como copia del inventario del vehículo, documentos que se mencionan en el acápite de “insertos” pero no fueron anexados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0012-21

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Richard Matallana Rojas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

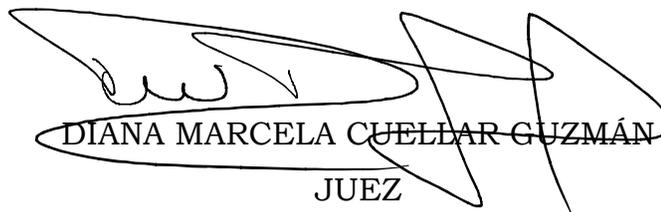
Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0012-21 del 1º de diciembre del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de mayo del año 2.021 a la hora de las 3:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0421-52
Demandante: Finanzauto Factoring S.A.
Demandado: Dekorluz Iluminación S.A.S. y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

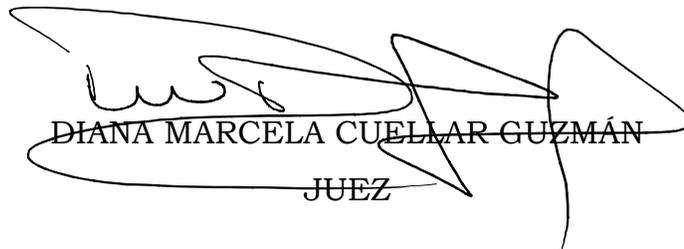
Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 0421-52 del 18 de marzo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de mayo del año 2.021 a la hora de las 4:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

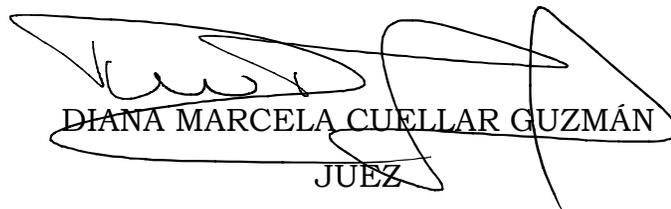
Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por FABIO LAÍN LINARES URREA, en contra de ELDA PATRICIA GUTIÉRREZ VARGAS.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. RECONOCER personería a la abogada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de FABIO LAÍN LINARES URREA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

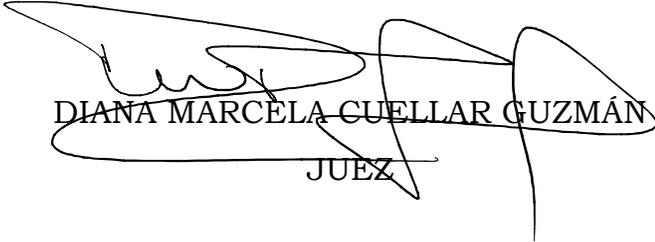
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Se NIEGA por extemporánea la anterior petición, como quiera que se observa que no han sido notificados los vinculados LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, SATUARIA RAMOS RODRÍGUEZ y TERESA DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ.

Para los fines a que hay lugar, TÉNGASE EN CUENTA los escritos que obran a folio 113 a 115, dejándose constancia que se tendrán como personas que se creen con derechos sobre el inmueble a las memorialistas, pues las mismas no figuran como parte dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se advierte que no le asiste razón al memorialista cuando indica que ha transcurrido el término de un (1) año de inactividad del proceso y por ende bene darse aplicación al desistimiento tácito a que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que hubo un pronunciamiento el 9 de marzo del año 2.020 que fue notificado el 10 de marzo de 2.020 y que la siguiente solicitud se realizó hasta el 2 de marzo de 2.021 (folio 34), no puede olvidarse que los términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2.020 hasta el 30 de junio del año 2.021 por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, por lo cual desde la última actuación acaecida el 9 de marzo de 2.021 a la solicitud presentada el 2 de marzo y descontados los tres meses y medio de dicha suspensión de términos, no transcurrió el término de un año de inactividad a que se refiere la norma antes mencionada, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición de aplicar en este proceso el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ÁLVARO PARDO CORREDOR, como apoderado judicial de HÉCTOR JULIO GARZÓN PIÑEROS y ALBERTO GARZÓN NAVARRETE, en la forma y términos a que se refiere el poder que obra a folio 41 de este cuaderno, quienes actúan como interesados en el proceso, dado que los mismos solicitaron el embargo de remanentes, tal como obra a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7°, del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem del ejecutado WILSON ROMERO MORENO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ